

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 04 de noviembre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 28,29 de octubre y, 2, 3 y 4 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho para lo pertinente

Armenia, 23 de noviembre de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 2599
Radicado 63001311000220210033400



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor I.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero; fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante informó quien es el presunto padre de la niña I.H.C., se dispondrá integrar el contradictorio con el señor Diego Camilo Vanegas Rincón.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Edwin Alexander Hernández Romero, Diego Camilo Vanegas Rincón y la menor I.H.C., la cual se llevará a cabo una vez surtida la notificación a la parte demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería suficiente al abogado Iván Darío De Jesús Medina Peláez, aclarando que la acción a promover NO es la impugnación de la patria potestad, sino la impugnación de la paternidad de la niña I.H.C.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor I.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero; por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con el señor Diego Camilo Vanegas Rincón, en calidad de presunto padre biológico de la niña I.H.C.

TERCERO: Dar a este asunto el trámite de un proceso verbal.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Enterar y Notificar este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Edwin Alexander Hernández Romero, Diego Camilo Vanegas Rincón y la menor I.H.C., la cual se llevará a cabo una vez surtida la notificación a la parte demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Iván Darío De Jesús Medina Peláez para que actúe en nombre de la demandante, en representación de su menor hija

OCTAVO: Aclarar que la acción a promover NO es la impugnación de la patria potestad, sino la impugnación de la paternidad de la niña I.H.C.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27128572361ddaa62764d0c4738cdfca3c5cfc3fd4d2c5d26c6fd1dad0b287f

Documento generado en 23/11/2021 10:26:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**